

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso de Revisión de Cuota Alimentaria pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **588**
Actuación: **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA**
MANUELA MURILLO APONTE y KALHIAC
Demandante: **FERNANDA APONTE GARCIA** en
representación del joven Brayan David
Murillo Aponte
Demandado: **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO**
Radicado: **76 001 31 10 001 2022 00110 00**
Providencia **Auto inadmite demanda**

La señora **MANUELA MURILLO APONTE** y **KALHIAC FERNANDA APONTE GARCÍA** en representación de su hijo Brayan David Murillo Aponte presentaron demanda de Revisión de Cuota Alimentaria a través de apoderado judicial en contra del señor **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO** se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la***

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

- No se acredita el requisito de procedibilidad o conciliación prejudicial para la revisión de cuota alimentaria para el caso de Manuela Murillo Aponte, alimentaria que es mayor de edad y debe asumir su propia representación, toda vez que no se ha aportado prueba documental que certifique que la progenitora funge como apoyo judicial de su hija hoy mayor de edad. Por lo cual no puede ser la señora Kalhiac Fernanda Aponte García quien actúe en nombre de Manuela Murillo Aponte.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

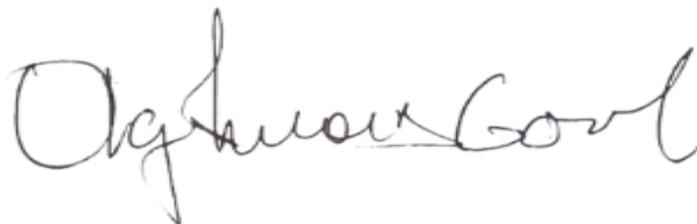
PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. –Requerir a la parte actora a fin que remita a la demandada el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Juan David Moreno Gómez identificado con cédula 8.430.725 y Tarjeta Profesional 265288 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este asunto asuma la representación de las demandantes en los términos del poder por ellas conferido.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza